



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS
SUBDIRECCION TECNICA



24 ENE. 2008

OFICIO CIRCULAR N°

17

MAT.: Informa sobre Régimen de Admisión Temporal.

ANT.: Of. Circ. N° 17263/07 DNA.; Informe N° 16/31.10.2007 Subdirección Jurídica.

ADJ.: Informe N° 16/07 precitado.

VALPARAISO, 17 ENE. 2008

DE: SUBDIRECTOR TECNICO

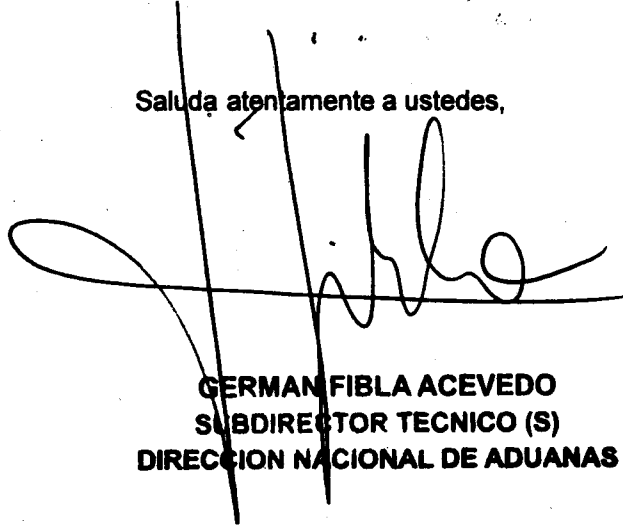
A: SEÑORES (AS) DIRECTORES(AS) REGIONALES Y ADMINISTRADORES(AS) DE ADUANAS

1. Como es de vuestro conocimiento, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, las mercancías que ingresen al país bajo el régimen de admisión temporal estarán gravadas con una tasa, cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación.
2. Mediante Informe N° 16 de 31.10.07 de la Subdirección Jurídica, ratificado por el Director Nacional de Aduanas con fecha 05.11.07, se ha establecido que las mercancías que ingresen en admisión temporal, pagando la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, pueden ser usadas en forma comercial o industrial durante la vigencia del régimen, siempre y cuando el uso que se les dé, no implique su destrucción, transformación o consumo.

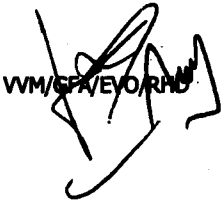
Asimismo, se fijó que para determinar el monto de la tasa establecida en el referido artículo 107, se deben considerar todos los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían la importación, incluyendo el impuesto al valor agregado (IVA), y se dejó sin efecto los Informes N° 7 de 2000 y N° 17 de 2003 de la Subdirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas.
3. Respecto de aquellas mercancías clasificadas en partidas del Arancel Aduanero Nacional -basado en el Sistema Armonizado- que tienen asignada una alícuota de derechos distinta a la tasa general de 6%, la base imponible para el cálculo de la tasa de admisión temporal debe estar conformada considerando el porcentaje de derecho arancelario fijado para dichas mercancías más los impuestos de carácter interno que correspondan.
4. Por otra parte, atendiendo a lo señalado en el Informe N° 16/07 citado, que deja sin efecto el Informe N° 17/03, para aquellas mercancías que ingresen al país bajo régimen de admisión temporal afectas al pago de tasa y se encuentren amparadas por un documento que acredite origen en el marco de un tratado o acuerdo comercial suscrito por nuestro país, para la determinación de su base imponible, deben considerarse todos los gravámenes aduaneros e impuestos establecidos para el régimen general de importación.

5. Las declaraciones de ingreso que amparan mercancías en **admisión temporal con pago de tasa**, podrán ser tramitadas por los despachadores de aduana, a contar de la fecha del presente oficio circular, debiendo dar cumplimiento a las instrucciones precedentes respecto de la conformación de la base imponible para efectos del cálculo de la tasa de admisión temporal.
6. Déjase sin efecto cualquier instrucción contraria a las presentes disposiciones.
7. Para vuestra mejor información, adjunto me permito remitir a ustedes copia del referido informe.

Saluda atentamente a ustedes,



GERMAN FIBLA ACEVEDO
SUBDIRECTOR TECNICO (S)
DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS



WM/GFA/EVO/RHM

4291

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

SUBDIRECCIÓN JURÍDICA
DEPARTAMENTO DE INFORMES Y ASESORÍA JURÍDICA

INFORME N° : 16 -

VALPARAÍSO, 31 OCT 2007

REF.: Oficio N° 13095 de 2006 del Subdirector de Fiscalización.

LEG.: Artículos 107 y 181letra f) de la Ordenanza de Aduanas.

ADJ.: Antecedentes.

DE : SUBDIRECTOR JURÍDICO

A : SEÑOR DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

MATERIA:

Las mercancías que ingresen en admisión temporal, pagando la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, pueden ser usadas en forma comercial o industrial durante la vigencia del régimen, siempre y cuando el uso que se les de, no implique su destrucción o consumo.

Para determinar la base imponible de la tasa que deben cancelar las mercancías ingresadas bajo régimen de admisión temporal, procede considerar todos los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían la importación, incluyendo el impuesto al valor agregado. Lo pagado por concepto de tasa, como señala el inciso tercero del artículo 107, en ningún caso podrá abonarse a los derechos que causen la posterior importación de las mercancías.

Se dejan sin efecto los informes N° 7 de 2000 y N° 17 de 2003 de esta Subdirección Jurídica.

ANTECEDENTES:

Mediante oficio de la referencia, se ha solicitado informe jurídico respecto de la procedencia de utilizar en forma comercial, camiones ingresados por un año al país bajo régimen de admisión temporal, respecto de los cuales se pagó el 100% de la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, y que se encuentran transportando áridos.

CONSIDERACIONES:

El sistema de admisión temporal establecido en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, entrega la posibilidad de ingresar temporalmente mercancías extranjeras al país, sin que éstas pierdan su calidad de tales, con régimen suspensivo de derechos, afectas por regla general al pago de una tasa y en los casos que señala en el en los literales a) a l) del inciso cuarto de la disposición, exentas de pago de tasa.

Así, el inciso segundo del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, establece: "la admisión temporal de mercancías estará gravada con una tasa cuyo monto será un porcentaje variable sobre el total de los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían su importación, determinados según el plazo que vayan a permanecer en el país."

El artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas sanciona penalmente el uso o consumo industrial o comercial de mercancías sujetas a régimen suspensivo de admisión temporal, de no haberse cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes.

De acuerdo a las normas legales citadas, es necesario determinar por una parte, cuáles son aquellos gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían la importación de una mercancía determinada para así fijar la tasa de admisión temporal correspondiente, según el plazo que vaya a permanecer en el país, y por otra, si una vez pagada la tasa, las mercancías en admisión temporal pueden ser utilizadas en forma industrial o comercial.

I. DETERMINACIÓN DE LA TASA DE ADMISIÓN TEMPORAL

Por informe N° 12 de 1988, del entonces Departamento Legal, se concluyó que "para la determinación de la base imponible de la tasa que cancelan las mercancías que ingresan al país bajo régimen de admisión temporal, procede considerar el impuesto al valor agregado que causaría la importación, sin que lo cancelado sobre este monto pueda ser recuperado con posterioridad por el consignatario de las especies".

Para llegar a la conclusión transcrita, se tuvo en consideración el claro sentido y tenor de la disposición legal, que señala que la base imponible para la determinación de la tasa está conformada por los gravámenes de naturaleza aduanera e impuestos que afectaría a la mercancía extranjera amparada por admisión temporal, en una eventual importación al país.

Por informe N° 7 de 2000 de esta Subdirección Jurídica, se dejó sin efecto el citado informe N° 12 de 1988.

De acuerdo al informe N° 7 de 2000, para determinar el monto de la tasa que afecta a las mercancías ingresadas bajo el régimen de admisión temporal "debe utilizarse la tributación vigente al momento de aceptación a trámite del documento de destinación aduanera". Además, señala que el impuesto al valor agregado no forma parte de la tributación aduanera, por lo que no procede incluirlo en la base imponible de dicha tasa.

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Esta conclusión tuvo en consideración lo siguiente:

- 1.- La norma sólo usa la ficción, de considerar que se trata de una importación, para efectos del cálculo de la tasa.
- 2.- La tasa que afecta a las admisiones temporales debe pagarse antes del retiro de las mercancías de depósito. Por consiguiente, no resultaría plausible que su pago, previo al retiro, deba considerar una tributación aduanera posterior, que lo más posible es que no se genere, ya que el régimen generalmente se cancela con una reexportación.
- 3.- La clara diferenciación que hace el legislador entre la tributación de carácter interna y externa.
- 4.- Los artículos 8 a) y 9 b) del decreto ley N° 825, de 1974 consideran la importación como venta para el solo efecto de aplicarle el impuesto al valor agregado, una vez que ésta se ha consumado legalmente o se ha tramitado totalmente si es condicional.
- 5.- El artículo 2 N° 2 de la Ordenanza de Aduanas, que establece que una mercancía extranjera se convierte en nacionalizada cuando su importación se ha consumado legalmente, esto es, cuando terminada la tramitación fiscal queda a disposición de los interesados.

Un nuevo estudio de la materia, hace a esta Subdirección Jurídica revertir el criterio de interpretación, debido a que el sentido y tenor del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas es claro y obvio, al señalar que la base imponible para la determinación de la tasa está conformada por los gravámenes de naturaleza aduanera e impuestos que afectarían la importación de la mercancía amparada por la declaración de admisión temporal.

Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de aclarar las dudas que puedan surgir en torno a la argumentación dada en el informe N° 7 de 2000, se analizarán las consideraciones de éste:

- 1.- En primer lugar, el inciso segundo del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, usa la ficción de considerar que se trata de una importación, para efectos del cálculo de la tasa. Por consiguiente, para ese cálculo deben contemplarse los derechos, impuestos y demás gravámenes que se aplicarían al momento de aceptarse a trámite - no la real declaración de admisión temporal - sino la declaración ficticia de importación de esa mercancía, ya que esa es la tributación que el legislador supone que afectaría a la destinación.
- 2.- La tasa que afecta a las admisiones temporales debe pagarse antes del retiro de las mercancías de depósito. En ello no hay diferencia con la importación, ya que conforme al artículo 104 de la Ordenanza de Aduanas, el pago de los derechos aduaneros, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por la importación es previa al retiro de las mercancías, salvo que se encuentren sometidas a una modalidad distinta (como por ejemplo, el pago diferido). Por ende, se parte del mismo supuesto.
- 3.- Si bien la distinción entre impuestos de carácter interno y externo es válida, no incide en la interpretación del inciso segundo del artículo 107, ya que en este caso como en otros, la Ordenanza de Aduanas alude a los impuestos de carácter interno. En efecto, el Servicio de Aduanas es definido en el primer artículo de dicho cuerpo legal y de su ley

GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

orgánica como un Servicio recaudador de los impuestos que afecten a la importación, exportación, y otros que determinen las leyes. A modo de ejemplo, la Ordenanza de Aduanas hace referencia a los impuestos de carácter interno, en el artículo 82, que establece: "En toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite por parte del Servicio de Aduanas de la respectiva declaración", sin dar lugar a dudas de que cuando se refiere a impuestos, abarca los de carácter interno.

4.- La mercancía extranjera se convierte en nacionalizada cuando su importación se ha consumado legalmente, de acuerdo al artículo 2° N° 2 de la Ordenanza de Aduanas y en ese momento se considera venta para efectos del pago del impuesto al valor agregado. Cabe entonces preguntarse, en qué momento se entiende consumada la importación.

5.- De acuerdo al artículo 2° N° 2 de la Ordenanza de Aduanas, la importación se consume al momento que la mercancía queda a disposición de los interesados. Para determinar cuándo ocurre esto, debe estarse a los artículos 104 y 105 del texto legal, que señalan, respectivamente: "El pago de los derechos aduaneros, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por una importación será previo al retiro de las mercancías, salvo que éstas se encuentren sometidas a una modalidad de pago diversa"; y, "La declaración debidamente tramitada y el comprobante de pago cancelado, en los casos que proceda, habilitará al interesado para retirar las mercancías del recinto de depósito".

Por consiguiente, se debe concluir entonces, que la mercancía no queda a disposición de los interesados mientras no se hayan pagado los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes causados por una importación, y que el hecho gravado por el impuesto al valor agregado ocurre en forma simultánea, antes de que queden las mercancías a disposición de los interesados. Es decir, no hay importación legalmente consumada, ni retiro de mercancías, mientras no se hayan cancelado la totalidad de los derechos, impuestos y demás gravámenes que la efecten.

En consecuencia, cada una de las consideraciones vertidas en el informe N° 7 de 2000, reafirma que la base imponible sobre la que debe calcularse la tasa de admisión temporal de una mercancía, debe fijarse incluyendo los derechos aduaneros, impuestos y demás gravámenes que se aplicarían en caso de que esa misma mercancía fuera importada, y, evidentemente el impuesto al valor agregado es uno de ellos.

II. PROCEDENCIA DE USO COMERCIAL O INDUSTRIAL

De conformidad al artículo 181 letra f) de la Ordenanza, se presumen responsables de delito aduanero, a las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos: "Vender, disponer o ceder a cualquier título y consumir o utilizar en forma industrial o comercial mercancías sujetas al régimen suspensivo de derechos de admisión temporal o almacenaje particular sin haber cubierto previamente los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que las afecten o sin haber retornado a la potestad aduanera y cumplido las obligaciones existentes a su respecto, una vez expirado el plazo de la franquicia".

Tratándose de mercancías en admisión temporal, la disposición impide que sean incorporadas al circuito comercial, debido básicamente a dos factores: es de la naturaleza del régimen de admisión temporal, según la Convención



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

Internacional de Kyoto, para la Simplificación y Armonización de Procedimientos, que las mercancías ingresen para un fin específico para ser reexportadas transcurrido determinado período, sin haber sido sometidas a ningún cambio, excepto el normal deterioro por el uso que se les haya dado. Por otra parte, la legislación aduanera debe propender a no producir asimetrías en el mercado interno, que dejen en posiciones competitivas desiguales a los agentes económicos.

En este contexto, puede afirmarse, que el pago previo de la tasa del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, que es un gravámen que afecta a las mercancías ingresadas en admisión temporal, es requisito para su uso comercial o industrial, durante la vigencia de la destinación. De no efectuarse previamente dicho pago, no se podrían entender cubiertos los respectivos derechos, impuestos y otros gravámenes que afecten a las mercancías – como indica el artículo 181 letra f) de la Ordenanza de Aduanas- y por consiguiente se incurriría en una conducta penada por la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, debe precisarse que el pago de la tasa no autoriza al consignatario de las mercancías para venderlas, cederlas o consumirlas, dado que según la definición del artículo 72 de la Ordenanza de Aduanas, la destinación aduanera es una “manifestación de voluntad del dueño, consignante o consignatario de las mercancías que indica el régimen aduanero que debe darse a las mercancías que entran o salen del país”. Cualquiera de los actos de disposición que señala la norma, dejaría a la destinación aduanera sin poder ser cancelada por quien ha efectuado ante la Aduana ese acto de voluntad.

Esto último además, guarda concordancia con lo establecido en la citada Convención de Kyoto, según la cual las mercancías ingresan para un fin específico para ser reexportadas transcurrido determinado período, sin haber sido sometidas a ningún cambio, excepto el normal deterioro por el uso que se les haya dado.

En definitiva, en su naturaleza el régimen de admisión temporal, como su nombre lo indica es finito, esto es, según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, “perteneciente o relativo al tiempo”; “que dura por algún tiempo”; o, “que pasa con el tiempo, que no es eterno”, lo que indica claramente que a la época de cancelación del régimen las mercancías deben encontrarse en similar estado al que tenían al momento de su ingreso, salvo el normal deterioro por su uso, ya que de haberse consumido o transformado no debieran haberse sometido a una destinación de carácter temporal, sino a una definitiva o a una admisión temporal para perfeccionamiento activo, que autoriza su transformación.

En relación a las mercancías exentas de pago de tasa, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, cabe precisar que el uso que pueda dárseles se encuentra limitado al que consigna cada uno de los literales de la disposición respectivamente, y que tratándose de las mercancías exentas mediante el ejercicio de la facultad que concede la letra l) el uso se encontrará limitado al que se determine en la correspondiente resolución fundada.



GOBIERNO DE CHILE
SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS

CONCLUSIÓN:

En virtud de lo expuesto, esta Subdirección Jurídica debe concluir, que las mercancías que ingresen en admisión temporal, pagando la tasa establecida en el artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, pueden ser usadas en forma comercial o industrial durante la vigencia del régimen, siempre y cuando el uso que se les de, no implique su destrucción o consumo.

Respecto de las mercancías exentas de pago de tasa, en virtud de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 107 de la Ordenanza de Aduanas, sólo pueden ser usadas para el fin previsto en cada literal de la disposición respectivamente, y en el caso de la letra l) para la finalidad que se determine en la correspondiente resolución fundada.

El pago de la tasa no autoriza al consignatario de las mercancías para venderlas, cederlas o consumirlas, dado que cualquiera de los actos de disposición dejaría a la destinación aduanera sin poder ser cancelada por quien ha efectuado ante la Aduana manifestación de voluntad, indicando el régimen aduanero que debe darse a las mercancías.

Para determinar la base imponible de la tasa que deben cancelar las mercancías ingresadas bajo régimen de admisión temporal, procede considerar todos los gravámenes aduaneros e impuestos que afectarían la importación, incluyendo el impuesto al valor agregado. Lo pagado por concepto de tasa, como señala el inciso tercero del artículo 107, en ningún caso podrá abonarse a los derechos que causen la posterior importación de las mercancías.

Se dejan sin efecto los informes N° 7 de 2000 y N° 17 de 2003 de esta Subdirección Jurídica.

Saluda atentamente a usted,

MAURICIO ZELADA PÉREZ
SUBDIRECTOR JURÍDICO

MZP/FRC/MPMR
Reg : 65374 de 24.07.2006
EX : 726